

goce por esto sólo: que se refiere á la propiedad. En efecto, en cuanto al tercer poseor ambos elementos de la propiedad están confundidos y son inseparables; goza porque se cree propietario, no tiene el derecho de goce; luego la perturbación ó la interpelación que se le hace por no ser propietario lo perturba ó lo interpela por no ser usufructuario. En este sentido Proudhón decía que el derecho del poseor es indivisible. ¿Hay también indivisibilidad para con el nudo propietario que reivindica? En apariencia no, puesto que no tiene el usufructo, el que se reunirá á la propiedad cuando por una causa cualquiera el usufructo llegue á extinguirse. En sus relaciones con el usufructuario el propietario no puede promover más que como nudo propietario en sus relaciones con un tercer adquirente que se halla en vía de prescribir toda la propiedad; el nudo propietario puede promover en virtud de su derecho absoluto de propiedad; el poseor no le puede oponer que no tiene el usufructo, puesto que no puede apoyarse en el derecho de un tercero; y, en cuanto á él, desde que no es propietario, queda sin derecho alguno, ya no puede reclamar el usufructo ni tampoco la nuda propiedad.

La cuestión parece más dudosa cuando es el usufructuario quien promueve contra el tercer poseor. Nunca puede desempeñar el papel del propietario; pero en el caso contesta el derecho de propiedad del poseor por sólo que prueba que tiene el usufructo del fundo que el tercero posee. En efecto, el tercer poseor sólo tiene el derecho de goce cuando es propietario; contestar su derecho de goce es contestar su derecho de propiedad; luego la acción del usufructuario lo perturba por el todo, á tal punto que es imposible separar en lo que á él se reficere el goce de la propiedad. En cuanto al usufructuario no puede promover como propietario; puede, sin embargo, y lo debe, conservar los derechos del propietario; es garante de las prescripcio-

nes que se cumplen en perjuicio del propietario; este interés le da el derecho de promover. En definitiva, y este es el motivo de decidir, el derecho cuya prescripción queda interrumpida no es susceptible de división; es el derecho de propiedad por entero el que se prescribía, es el derecho por entero cuya prescripción está interrumpida. (1)

158. Se admite también que la inscripción hecha por el acreedor prendista ó antirrentista aprovecha al propietario del objeto dando en empeño. (2) El acreedor y el propietario tienen el mismo interés en que la prescripción esté interrumpida; tienen más que un interés común, su derecho es idéntico. En vano el acreedor poseído de la prenda interrumpiera la prescripción en su favor si no estuviera interrumpida en favor del propietario, pues la prescripción, al cumplirse contra el propietario, haría caer el derecho real consentido por el poseor despojado de su derecho; luego la interrupción no puede aprovechar al acreedor más que si aprovecha al deudor. Esto es, en definitiva, un sólo y mismo derecho de que se trata; para que el empeño sea válido es necesario que el deudor sea propietario, y para que lo sea es necesario que la prescripción que corría contra él esté interrumpida.

159. En fin, se enseña que la interrupción hecha por el heredero aparente ó contra él aprovecha al verdadero heredero ó le puede ser opuesta. (3) Ya hemos dicho cuán inseguras son la doctrina y la jurisprudencia en lo que se refiere á los derechos del heredero aparente. En nuestra opinión no tiene ningún derecho para representar á la sucesión; el único texto que parece reconocerle este derecho, el art. 1240, valida el pago hecho por el deudor de buena fe al heredero aparente; esta disposición tiene por objeto resguardar los derechos é intereses del deudor (tomo

1 Proudhón, Del Usufructo, t. IV, p. 552, núms. 2160-2163.

2 Aubry y Rau, t. II, p. 362, pfo. 215.

3 Vazeille, núm. 249 y todos los autores.

IX, número 557); si puede válidamente pagar, ¿hay que concluir que el heredero, acreedor aparente puede interrumpir la prescripción promoviendo contra el deudor? Esto es ya sobrepasar la ley. Esta dice que el acreedor aparente debe recibir el pago que le ofrece el deudor, no dice que el heredero aparente puede obligar á pagar al deudor y, por consiguiente, interrumpir la prescripción. En el rigor de los principios la prescripción corre contra el verdadero heredero; en efecto, es á él á quien pertenece la acción, y donde hay acción hay prescripción. La prescripción corre también en favor del heredero verdadero, pues los acreedores pueden promover contra él. Si promovieran contra el heredero aparente no habría interrupción, pues no han promovido contra el verdadero deudor.

Núm. 3. Efecto de la interrupción en el curso de la prescripción.

160. La interrupción de la prescripción produce un doble efecto en cuanto al tiempo durante el cual la prescripción debe correr. Desde luego desvanece y hace inútil el tiempo que ha corrido en el momento en que se produce; en segundo lugar no impide que pueda comenzar una nueva prescripción. Queda por determinar el momento preciso en que se ha roto la prescripción y aquel en que vuelve á correr. Esos momentos varían conforme á las diversas causas de interrupción.

161. La interrupción natural se hace cuando el poseedor está privado del goce de la cosa durante más de un año (art. 2243). La ley no fija el momento preciso en que tiene lugar la interrupción; no es un año, tampoco un año y un día, es más que un año. Basta, pues, que la desposesión haya durado un año y algunas horas ó algunos minutos. ¿Cuándo volverá á correr la interrupción? Desde el día en que el antiguo poseedor entre en posesión. Se abre entonces

una nueva posesión y, por consecuencia, una nueva prescripción.

162. La interrupción civil se hace desde luego por una cita judicial. Siendo esa cita una acta jurídica el momento en que se hace está determinado por el acta, que debe tener fecha, y esa fecha es cierta, puesto que el acta es auténtica. Antaño se exigía que hubiese contestación en causa; el Código no habla de litiscontestación; tampoco es necesario que el demandado haya comparecido. El texto del art. 2244 es preciso. Es la cita judicial la que interrumpe la prescripción; luego se halla interrumpida á partir del emplazamiento. (1)

La interrupción de la prescripción que resulta de la cita judicial tiene de particular que se prolonga más allá del momento en que se hace; es de principio que el efecto interruptor de la instancia judicial dura por tanto tiempo como la instancia misma; de donde nace la consecuencia de que la prescripción no puede cumplirse durante el curso de la instancia, por larga ó corta que fuere la prescripción. La ley no lo dice; sería inútil, puesto que el principio resulta de la naturaleza misma de esa causa de interrupción. La prescripción está interrumpida porque estando fundada en la inacción no puede correr cuando hay acción; y la acción no consiste en el simple hecho de la cita; el emplazamiento sólo abre la acción; se persigue durante todo el curso de la instancia hasta la sentencia. En tanto que hay acción no podría haber prescripción. Luego una nueva prescripción no puede comenzar en tanto que dure la instancia. Al continuarse la causa de la interrupción continúa también el efecto; sólo cuando cesara la causa el efecto también cesaría; es decir, que la prescripción no puede volver á correr más que cuando la sentencia haya dado fin á la instancia.

1 Aubry y Rau, t. II, p. 364, nota 75, pfo. 215.

Tal es el sentido del adagio tradicional: *Actiones quæ tempore pereunt, semel inclusa iudicio salvæ permanent.* (1)

Supongamos que la instancia continúa; es decir, que se persigue el procedimiento. Pero la instancia tiene aún de particular que puede caer en la perención por falta de actas de procedimientos. Si la perención fué pedida y pronunciada se considerará la interrupción como no procedente (art. 2247). Pero la perención no tiene lugar de derecho plano, se necesita que sea demandada. Puede suceder que apesar de lo discontinuo de las promociones no haya perención. ¿Se debe concluir que la instancia se prolongará hasta el infinito? Nó, seguramente, porque resultaría que los derechos se hacen imprescriptibles desde que se hacen valer judicialmente. La interrupción puede durar por tanto tiempo como el proceso continúe; se han visto durar algunos procesos hasta un siglo; pero desde que el proceso no continúa debe concluir la interrupción que resulta de la cita judicial. ¿En qué momento concluirá? Toda acción prescribe á los treinta años. Luego la acción judicial prescribe en ese lapso de tiempo. (2)

La Corte de Casación lo juzgó así en la especie de una acción en rescisión de una partición por causa de lesión. Esa acción duró diez años; pero una vez intentada la interrupción de prescripción continúa durante toda la instancia, aun cuando durara más de treinta años. Si caducara la instancia se consideraría la interrupción como no procedente y, por consiguiente, la prescripción habría continuado su curso. Pero la instancia caduca sólo por una demanda; á falta de demanda no hay perención. ¿Cuál será en ese caso la duración de la interrupción que resulta de la cita judicial? Tal era el objeto de la dificultad sometida á la Corte de Casación. Sienta en principio que la acción lleva-

1 Troplong, núm. 683. Marcadé, t. VIII, ps. 124 y siguientes, núm. 2 del art. 2248. Aubry y Rau, t. II, p. 364, pfo. 215, nota 75.

2 Leroux de Bretaña, t. I, p. 357, núm. 507.

da á la justicia por una instancia regular dura tanto como las demás acciones reales ó personales; en ese sentido la acción es perpetua. La acción puede perder su efecto interruptor más temprano por la perención; pero ésta no há lugar de derecho plano y está cubierta por actas válidas hechas por cualquiera de las partes antes de la demanda de perención. La Corte hace después la aplicación de esos principios á la especie. La acción en nulidad se intentó el 28 de Mayo de 1816; el 13 de Junio el abogado del demandante había perseguido la instancia; las promociones fueron discontinuas, pero sin demanda de perención; la instancia volvió á seguir el 31 de Julio de 1822, anterior á toda demanda de presunción. De ese modo no había perención y lo discontinuo de las promociones no había durado el tiempo suficiente para que la acción judicial se extinguiese; luego la instancia y, por consiguiente, la interrupción de la prescripción había continuado. (1)

163. ¿Cuál es el efecto de la sentencia acerca de la prescripción? Si la demanda es desechada la interrupción se considera como no procedente (art. 2247) y, por consiguiente, la prescripción habrá continuado su curso como si no hubiera habido interrupción; no es una nueva prescripción la que comienza, es la antigua la que continúa. Si la sentencia acogió la demanda el demandante tiene una acción para perseguir la ejecución de las condenas pronunciadas en su favor. Esa acción también prescribe, conforme al derecho común, á los treinta años. Es una nueva prescripción la que comienza y que nada tiene de común con la prescripción del crédito cuyo pago se ha perseguido en justicia. Aun cuando ese crédito hubiera estado sometido á una corta prescripción la acción nacida de la sentencia no prescribirá más que á los treinta años; ya no es el antiguo crédito

1 Denegada, 12 de Mayo de 1829 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 575).

cuyo pago perseguía el demandante sino la acción nacida de la sentencia cuya ejecución persigue. (1)

164. La prescripción está interrumpida por una cita judicial, aunque la acción se hubiera llevado ante un juez incompetente (art. 2246). ¿Se pregunta á partir de qué momento la prescripción interrumpida volverá á comenzar su curso? Desde que se declare al juez incompetente. En efecto, desde ese momento el demandante debe formular una nueva demanda; mientras lo haga la prescripción vuelve á comenzar, puesto que no hay nada que se oponga. La cuestión la decidió así la Corte de Casación. Había en la especie una ligera duda. El recurso pretendía que una nueva prescripción no podía correr sino á partir de la notificación de la sentencia que pronunciara la incompetencia; se invocaba la vieja máxima *Paria sunt non esse et non significari*. La Corte respondió que esa regla, aplicable á la ejecución de las sentencias, es del todo ajena á la prescripción. El que reclama el beneficio de una prescripción adquirida no está obligado á justificar ninguna diligencia; el tiempo sólo opera por él. Es á la parte que alega un hecho ó una acta interruptora á la que le toca probarlo; y el demandante no se puede prevalecer de una demanda formada ante un juez incompetente aislando la demanda de la decisión por la que el juez ha declarado su incompetencia. Toca á la parte vigilar las consecuencias de su demanda, asegurarse de la existencia de la sentencia de incompetencia que le da entera libertad de promover ante el tribunal competente, y debe promover si quiere interrumpir la nueva prescripción que va á correr desde la sentencia que ha pronunciado. (2)

165. El mandamiento interrumpe la prescripción á partir de su fecha, pero inmediatamente después del mandamiento la prescripción vuelve á correr; hé aquí por qué la

1 Aubry y Rau, t. II, ps. 365 y siguientes, nota 81, pfo. 215.

2 Denegada, 17 de Diciembre de 1849 [Dalloz, 1850, 1, 80].

ley agrega que la prescripción también la interrumpe el embargo que sigue al mandamiento; el embargo extinguirá el tiempo que hubiere corrido después del mandamiento (número 115).

El mandamiento difiere bajo muchos sentidos de la cita judicial. Sólo tiene efecto en lo pasado, no en lo porvenir. Cuando hay cita judicial la duración de la interrupción se prolonga durante todo el curso de la instancia. No sucede así con el mandamiento; no abre una instancia, es una acta aislada cuyo efecto no se puede prolongar porque el acto no se prolonga. Luego nada impide á la prescripción volver á comenzar tan pronto como se haga el mandamiento. Esa primera diferencia explica la segunda: caduca la instancia y la perención destruye el efecto interruptor de la cita. El mandamiento no puede caducar, puesto que no consiste en una serie de actos que se continúen durante todo el curso del proceso. Se trata de un sólo y mismo acto que produce su efecto desde el momento en que está notificado al que se quiere impedir que prescriba. (1)

Dunod tenía otra doctrina; asimilaba el mandamiento á una instancia judicial, la que, si no estaba caducada, interrumpía la prescripción durante treinta años. (2) La asimilación no es exacta. En efecto, el mandamiento no es una acción que se continúe durante el curso de la instancia y que perpetúe, por consiguiente, la interrupción; es un acto que una vez hecho no se reproduce, y su efecto no se puede continuar. Mientras que la instancia continúa en tanto que no ha caducado, aunque no se haga ningún acto de procedimiento, porque de un momento á otro se puede hacer. Se ha tratado de reproducir la antigua doctrina ante los tribunales, pero siempre ha sido desechada. La Corte

1 Marcadé, t. VIII p. 133, núm. 4 del art. 2248. Leroux de Breñaña, t. I, p. 363, núm. 518.

2 Dunod, parte II, cap. VII, p. 171.

de Caen dice muy bien que el mandamiento debe asimilarse á la interrupción natural; extingue el tiempo que ha corrido, pero no hay ninguna razón para que el mandamiento continúe interrumpiendo la prescripción; ésta debe, pues, volver á comenzar después del mandamiento. En la especie se trataba de la prescripción de cinco años establecida por el art. 2277 para las anualidades, intereses y rentas. Cuando el acreedor rentista notificaba un mandamiento al deudor interrumpía la prescripción por los cinco años que iban á vencerse; pero si no continuaba las promociones comenzaba á correr una nueva prescripción en favor del deudor; de modo que si durante cinco años no se hace promoción alguna el deudor estará liberado de todas las anualidades prescriptas en virtud del art. 2277; puede oponer la prescripción por todas las anualidades vencidas después de cinco años en el momento en que el acreedor rentista promueva contra él. (1)

166. El embargo interrumpe la prescripción á partir del día en que se notificó al que se quiere impedir que prescriba. A diferencia del mandamiento el embargo no consiste en un acto aislado y único, es un procedimiento judicial que se continúa hasta la distribución del dinero á los acreedores. La Corte de Riom concluyó que el embargo precautorio es una verdadera contestación en causa; lo que hace explicable la máxima *Actiones semel inclusæ iudicio non pereunt*. De aquí se sigue que la interrupción que resulta del embargo dura tanto tiempo como el procedimiento del embargo. (2)

167. El Código pone el reconocimiento en la misma línea que los actos que interrumpen la prescripción que emanan del acreedor ó del propietario; debe, pues, en princi-

1 Caen, 3 de Julio de 1827; Nancy, 18 de Diciembre de 1837 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 676). Troplong, núm. 687.

2 Riom, 1852 [falta la fecha] [Daloz, 1852, 2, 285]. Compárense Aubry y Rau, t. II, p. 363 y nota 73. pfo, 215.

pio producir el mismo efecto, y, por consiguiente, no interrumpe la prescripción por lo pasado y no impide que una nueva prescripción comience en el mismo instante.

Sin embargo, el reconocimiento difiere en un punto esencial de las actas interruptivas: es una confesión del deudor ó del poseedor; esa confesión puede constituir una novación del crédito; en ese caso la prescripción que volverá á comenzar será una nueva prescripción que puede ser diferente en cuanto á la duración y en cuanto á las demás condiciones de la prescripción interrumpida. Volveremos á ese punto. El reconocimiento puede también tener por efecto impedir una nueva prescripción, ya sea temporal, ya sea para siempre. El deudor da una prenda á su acreedor en seguridad del crédito; con eso reconocía la existencia del crédito y, por consecuencia, se interrumpía la prescripción. ¿Comenzará de nuevo á correr inmediatamente después? Eso es imposible, porque el empeño es una convención cuyos efectos se continúan; es, pues, también un reconocimiento que se continúa y, por consecuencia, no puede haber prescripción; estará interrumpida por tanto tiempo como el acreedor posea la prenda. (1) La prescripción también puede hacerse imposible si la confesión del poseedor se hace posesión precaria. Vamos á volver á ese punto.

Núm. 4. Influencia de la interrupción en las condiciones de la prescripción.

I. La regla.

168. El tiempo es la condición esencial de toda prescripción. No siempre es lo mismo; además de la prescripción ordinaria de treinta años hay cortas prescripciones. Se trata de saber si la interrupción de la prescripción tiene un efecto en la duración de ésta. La cuestión no se refiere más

1 Durantón, t. XXI, p. 446, núm. 269 y todos los autores.

que á las cortas prescripciones; se pregunta si quedan tal como estaban antes de haber sido interrumpidas ó si el plazo cambia de modo que la prescripción, por corta que fuera, se hace una prescripción de treinta años. Al no prever la dificultad el texto de la ley se la debe decidir conforme á los principios. ¿Por qué establece la ley las cortas prescripciones? La razón está en la naturaleza de los créditos, como lo diremos más adelante; y los créditos quedan los mismos apesar de la interrupción de la prescripción; ésta no tiene nada de común con la naturaleza de los créditos, y si éstos conservan la naturaleza en razón de la cual la ley los ha sometido á una corta prescripción el plazo de la prescripción debe también quedar el mismo. De aquí se sigue que, en caso de interrupción, la nueva prescripción, que comenzará á correr á partir de la suspensión de la interrupción, se verificará por el mismo plazo que la ley ha sido interrumpida. (1)

Dijimos que eso no es dudoso. Hay, sin embargo, una sentencia en sentido contrario. La Corte de Tolosa se funda en la antigua jurisprudencia que Dunod resume en estos términos: "No sólo el reconocimiento de la deuda por cédula, obligación ú otro contrato sino tambien el simple mandamiento ó requisición extrajudicial interrumpen la prescripción de cinco años; la acción se perpetúa y extiende hasta treinta años, por todos esos medios, por todo lo que no está previsto." La Corte de Tolosa concluyó que todas las prescripciones cortas se convertían en prescripciones de treinta años por efecto de la interrupción. (2) Se debe hacer á un lado el derecho antiguo porque el Código no lo consagra. Quedan los principios. Están muy bien establecidos por la Corte de Grenoble. ¿Qué cosa es un acto que interrumpe la prescripción? Es un acto que desvanece ó

1 Troplong, núm. 687. Aubry y Rau, t. II, p. 364 y nota 77, pfo. 215.

2 Tolosa, 20 de Marzo de 1835 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 679).

hace inútil el tiempo que ha corrido de una prescripción; ese acto no afecta de ningún modo el derecho ó el título, proroga sencillamente la acción que se deriva durante un nuevo período igual al exigido por la ley para prescribir esa acción. Para que hubiera habido substitución de una especie de prescripción á otra se necesitaría, en vez de una simple prórroga, que el acta interruptiva hubiera modificado el título ó el derecho. ¿Y cómo concebir que el mandamiento y el embargo, que no tienen más efecto que la ejecución forzada del derecho, traigan un cambio á la naturaleza del derecho? Un crédito no cambia de naturaleza más que por la novación. ¿Puede haber novación sin la voluntad de novar? ¿Aquel que persigue la ejecución forzada de su crédito puede tener intención de novar? (1)

169. La buena fe es una condición de la prescripción de diez ó veinte años. Según el art. 2269 basta que haya habido buena fe en el momento de la adquisición. Si la prescripción está interrumpida y que después vuelva á correr ¿podrá el tercero prescribir si en este momento ya no tiene buena fe aunque la hubiese tenido en el momento de la adquisición del inmueble? La afirmativa es segura, puesto que está escrita en la ley. Tal es también la opinión general, salvo el disentiimiento de Troplong; el sabio magistrado, dicen Aubry y Rau, parece olvidar que el art. 2269 exige la buena fe sólo en el momento de la adquisición. (2)

II. La excepción.

170. ¿Es excepción á la regla que acabamos de establecer el reconocimiento? En principio no, puesto que la ley pone el reconocimiento en la misma línea que las actas in-

1 Grenoble, 6 de Mayo de 1854 (Dalloz, 1856, 2, 124). Compárese Riom, 1852 (Dalloz, 1852, 2, 285).

2 Troplong, núms. 563 y 688. Aubry y Rau, t. II, p. 365, nota 78, pfo. 215.

terruptivas de la prescripción y no le atribuye un efecto diferente. Esto es decisivo. Si hay una excepción debe resultar del derecho común. En efecto, en el silencio de la ley no puede haber otras excepciones que las que estén fundadas en los principios generales del derecho. Y las prescripciones cortas proceden de la naturaleza del crédito, y éste puede cambiar de naturaleza por la novación. Si, pues, el reconocimiento implica novación el crédito antiguo de corta prescripción quedará extinguido y reemplazado por un crédito nuevo que prescribe en treinta años, según el derecho común. Queda por saber cuándo habrá novación. Acerca de este punto hay una disposición terminante y fundamental: «La novación no se presume, es necesario que la voluntad de operarla resulte claramente del acta» (artículo 1273). La jurisprudencia olvida á veces este principio.

El art. 189 del Código de Comercio (de 1807) aplica el principio á la libranza; las acciones que resultan de ésta prescriben en cinco años; hay excepción y, por tanto, se entra en la regla de la prescripción de treinta años cuando la deuda fué reconocida por acta separada. La ley decide implícitamente que, en este caso, las partes han querido hacer novación. Fuera del caso previsto por el Código de Comercio hay que atenerse estrictamente al principio establecido por el Código Civil y no admitir la novación y, por lo tanto, la prescripción de treinta años más que cuando tal es la voluntad segura de las partes interesadas.

171. La ley somete las rentas á una prescripción especial de cinco años para castigar el descuido del acreedor. Si hay un mandamiento ó un embargo la prescripción está interrumpida; se supone que de hecho hay un reconocimiento tácito de la deuda; ¿valdrá este reconocimiento como novación é implicará un cambio de prescripción que no hubiera resultado del simple mandamiento? Así se ha preten-

dido, pero la pretensión no fué acogida. El reconocimiento tácito, dice la Corte de Grenoble, se refiere al título primitivo, al que continúa y confirma, lo que excluye toda voluntad de novar. (1) ¿No es esta decisión muy absoluta? La novación puede ser tácita; luego el reconocimiento tácito puede valer novación; esto depende de las circunstancias de la causa; no se puede decir *a priori* que el reconocimiento tácito no implica nunca un cambio de deuda; esto sería ponerse en oposición con los principios que rigen la novación. Traducimos á lo dicho en el título *De las Obligaciones* (tomo XVIII, núms. 260, 266 y siguientes).

¿Si el deudor reconoce por escrito la deuda sujeta á la prescripción de quince años habrá novación en el sentido de que la prescripción de cinco años reemplazará á la prescripción de treinta años? La jurisprudencia está en este sentido. (2) Se puede decir que se está fuera del caso previsto por el art. 2277 por esto sólo: que hay reconocimiento formal, puesto que éste supone que el acreedor promovió; y la ley tiene por objeto castigarlo por su inacción. Sin embargo, preferimos atenernos al principio de la novación. El artículo 1273 no distingue: No hay novación sin voluntad de novar. Se debe, pues, ver siempre si el que reconoce la deuda tiene intención de cambiar la naturaleza de la deuda reemplazando la prescripción de cinco años por la de treinta.

Fué sentenciado que la declaración de vales de comercio hecha por el subscriptor de un inventario constituye un reconocimiento y tiene por efecto cambiar el plazo de la prescripción. Esta decisión está criticada por los autores. (3) No nos atrevemos á aprobarla ni á desaprobala; es una

1 Grenoble, 6 de Mayo de 1855 (Daloz, 1856, 2, 124).

2 Véase, además, la sentencia precitada (nota 1, p. 178). París, 10 de Julio de 1852 (1852, 2, 286).

3 París, 12 de Febrero de 1853 (Daloz, 1853, 2, 88). Compárese Daloz, Repertorio, en la palabra Prescripción, núm. 681, y Aubry y Rau, t. II, p. 365, nota 79.

cuestión de intención, luego esencialmente de hecho; y el juez que se encuentra frente á estos hechos está en la mejor condición de apreciarlos que el intérprete que decide según un relato necesariamente incompleto de las circunstancias de la causa. Fué sentenciado que el deudor que se deja embargar y no se opone á que el acreedor se pague en el precio de la cosa embargada una parte de los intereses hace un reconocimiento que hacen debidos estos intereses, prescripibles sólo en treinta años. Esta sentencia fué también criticada. Para cambiar las condiciones de la prescripción, dice Troplong, no basta que haya reconocimiento, es también necesario que el reconocimiento sea tal, que cree un nuevo título y nulifique al precedente ó que lo haga inútil. (1) El principio es justo, pero la aplicación debe hacerse según los hechos de cada causa.

172. El reconocimiento tiene también un efecto particular en lo que se refiere á la usucapión. Esta exige la buena fe y la posesión á título de propietario. Si el reconocimiento implica novación en el sentido de que el poseedor renuncia á la prescripción que tenía comenzada y que reconoce el derecho del propietario se constituye por esto mismo de mala fe y ya no puede invocar la usucapión por diez ó veinte años, faltándole buena fe y teniendo ésta que existir en el momento en que comienza una nueva prescripción. Sólo podrá prescribir por treinta años. (2) Su mismo título puede estar viciado en su esencia y hacer toda prescripción imposible; esto es lo que sucede si reconoce que su posición es precaria, impidiendo la precariedad la prescripción. (3) Volveremos á este punto.

1 Nancy, 16 de Marzo de 1834 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 639, 2.º) Troplong, núm. 698.

2 Durantón, XXI, p. 179, núm. 118.

3 Aubry y Rau, t. II, p. 365, pfo. 215.

CAPITULO III.

DEL EFECTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

§ I.—PRINCIPIO.

173. Según el art. 2223 «los jueces no pueden suplir de oficio el medio resultante de la prescripción.» En otros términos, la prescripción no se opone de derecho pleno, tiene que ser opuesta por el que la puede invocar. ¿Cuál es el fundamento de este principio? Hé aquí la explicación que da el Orador del Gobierno en la Exposición de los Motivos: «La prescripción no es, en el lenguaje del foro, más que una improcedencia; es decir, que no tiene efecto si aquel contra el que se quiere ejercer el derecho que resulta de una obligación ó contra el que se reivindica un fundo no opone esta excepción. Tal, en efecto, debe ser la marcha de la justicia. El tiempo solo no opera la prescripción; es menester que con el tiempo concorra una larga inacción del acreedor ó del poseedor, tal cual la ley lo exige. Esta inacción ó esta posesión son circunstancias que no pueden ser conocidas y comprobadas por los jueces sino cuando las alega el que quiere prevalecerse de ellas.» (1) La justificación deja que desear. Cuando la ley dice que el juez no puede suplir de oficio el medio de la prescripción su-

1 Bigot-Préameneu, Exposición de los motivos, núm. 2 (Loché, t. VIII, página 346).